

CONSTANCIA. Manizales, 4 de noviembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veinte
(4-11-20)

Interlocutorio: 1208
Rad. Juzgado: 2020-00419

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por DARLAN JOSE HENAO SANTOS, en contra de LUZ ADRIANA MARIN DIAZ Y LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informó el canal digital a través del cual deben ser notificados los demandados y el demandante, omitiéndose informar el correo electrónico de ambos, desatendiéndose el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dicho requisito es fundamental.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Respecto de las pretensiones de reconocimiento de las facturas dejadas de pagar por los demandados; el demandante deberá aportar *las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas***, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Adicional a que se indica que fueron por concepto de agua, alcantarillado y aseo, por tres meses , pero solo se aportó una factura.

- Deberá informar y si es del caso corregir lo propio respecto de la pretensión de reconocimiento de canon de arrendamiento no cancelado; el hecho de que existe un acta de entrega de bien inmueble arrendado a partir del 22 de julio de 2020, pero se solicitan cánones de agosto, septiembre , octubre, noviembre y diciembre, lo cual resulta ilógico según la narración de los hechos y pretensiones de la demanda, adicional a que

se encuentra completamente sin firma de quienes en el acto participaron.

- Deberá informar al despacho la razón o el fundamento jurídico o contractual de solicitar por la vía ejecutiva la *cotización de mantenimiento de vivienda*, toda vez que dicha pretensión pertenece más al terreno de un proceso de responsabilidad civil contractual, careciendo en todo caso de los requisitos del artículo 422 , por no ser una obligación clara, expresa y exigible.
- Informará sobre cual tipo de obligación está solicitando intereses moratorios en la cláusula quinta de las pretensiones de la demanda.
- Informará al despacho el fundamento legal o contractual de solicitar se libre mandamiento de pago por canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de noviembre y el 21 de diciembre del año que avanza, toda vez que aún no llega tal calenda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por DARLAN JOSE HENAO SANTOS, en contra de LUZ ADRIANA MARIN DIAZ Y LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 121 del 05/11/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
